



REMITENTE

 ROSARIO MARCELA SÁNCHEZ
 AV. 13 N°821 2DO. PISO
 1900 LA PLATA
 BUENOS AIRES

 Correo Andreani S.A
 R.N.P.S.P. N° 586

DESTINATARIO

 LIC. M. FERNANDA RAVERTA DIR EJEC. ANSES
 AV. CORDOBA N°720
 1054 CABA
 BUENOS AIRES
Sello Andreani
ORIGEN

RECIBI DE CONFORMIDAD

Firma Destinatario

Aclaración

Sello Andreani
DESTINO

24 MAYO 2023



Tipo y N° de Doc.

Fecha

Hora

REGISTRO DE VISITAS

ENVIO NO ENTREGADO. DEVOLUCION AL REMITENTE

Firma y Legajo del Responsable
del Centro de Distribución

Fecha

MOTIVO DE NO ENTREGA	VISITAS		MOTIVO DE NO ENTREGA	VISITAS	
	1	2		1	2
01 NO RESPONDE			16 CERRADO REITERADO		
10 FALLECIO			17 SE MUDO (*)		
11 DESCONOCIDO			22 DIRECCION INCOMPLETA		
12 NO EXISTE NUMERO			23 VACACIONES		
14 REHUSADO			SE DEJO AVISO DE VISITA		

1ª VISITA	FECHA	HORA	RECORRIDO N°	LEGAJO	FIRMA	LATERALES	
						Izquierdo	Derecho
2ª VISITA	FECHA	HORA	RECORRIDO N°	LEGAJO	FIRMA	LATERALES	
						Izquierdo	Derecho

 ADHIERA AQUI LA OBLEA
 PARA DOCUMENTO ANDREANI
 Si esta hoja es ORIGINAL pegue aqui la OBLEA 2
 Si esta hoja es DUPLICADO pegue aqui la OBLEA 4
 Si esta hoja es TRIPLICADO no pegue aqui ninguna oblea

REMITENTE

 ROSARIO MARCELA SÁNCHEZ
 AV. 13 N°821 2DO. PISO
 1900 LA PLATA
 BUENOS AIRES

DESTINATARIO

 LIC. M. FERNANDA RAVERTA DIR EJEC. ANSES
 AV. CORDOBA N°720
 1054 CABA
 BUENOS AIRES

Dra. Rosario Marcela Sánchez, en mi carácter de Presidenta del Colegio de la Abogacía de La Plata, me dirijo a Ud. a los fines de: 1. Requerir que ARBITRE LOS MEDIOS CONDUCENTES A DEJAR SIN EFECTO, LA APLICACIÓN DE LA CIRCULAR DP 22/23 QUE IMPORTA UN ACTO LESIVO AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS/AS MATRICULADOS/AS al no permitir la firma de formularios generados por SICA por parte de los apoderados, que se presentan con instrumento legal suficiente otorgados por sus poderdante, no aceptando la certificación de rubrica por otra UDAI diferente al ingreso del trámite, ni por funcionario/a con capacidad para hacerlo, ni por escribano/a público. Claramente se obstaculizan la labor de los/as abogados/as en ejercicio de la representación dispuesta por la Ley 17.040. Por lo que es requerimiento, por este ente colegiado, que la aplicación de la citada normativa quede sin efecto en un plazo no mayor a las 24 hs de que se tome conocimiento de la presente. Se considere a quien realice pretensión de un beneficio el derecho de ser asistido legalmente en resguardo de sus garantías por un profesional del derecho, permitiendo el acceso a los turnos y la gestión de representación en los términos de la ley 17.040 y demás normas vigentes relativas al mandato. 2. Impugnamos expresamente la Circular DP N° 22/23 dictada por esa Administración Nacional de la Seguridad Social, operativa a partir del día 8/5/2023 y de las disposiciones de la Prev 11/71 que concurren en idéntico sentido, obstaculizando el inicio de beneficios por apoderados/as al exhibir carteles y/o indicaciones de los iniciadores de un gran número de UDAI requiriendo indefectiblemente la presencia del titular para la tramitación. 3. Solicitamos se declare inaplicable la circular DP 22/23 y el organismo haga el respectivo control de convencionalidad de oficio, por cuanto la norma contraría la Convención Interamericana de Protección de los Derechos de los Adultos Mayores, por cuanto la misma: a) impide el acceso a una tutela efectiva de sus derechos; b) desconoce la función fedataria de Escribanos/as y de las oficinas certificadoras autorizadas por la ley 17.040 art 1 inc b, sustrayendo valor legal a los formularios que la persona solicitante pudiere haber suscripto c) La Constitución Nacional en su artículo 7 obliga a que el Estado Nacional y todas las Provincias deben admitir la validez de las certificaciones emitidas por cualquiera de los Estados, ya que dan entera fe. No puede una oficina administrativa de bajísimo rango de un organismo nacional decidir que solamente admitirá como certificaciones las que realice ella, negándole valor a los entes provinciales y a los notarios/as, contrariando el Código Civil y las normas generales sobre la validez de los actos y documentos; d) Todo ello sumado a las innumerables restricciones que ANSES establece para la operatividad de los poderes y ejercicio de los mandatos; e) Que esto es especialmente grave respecto al trámite previsional relacionado con la Ley 27.705.- 4. La decisión perjudica a la ciudadanía, en especial el colectivo de los más desprotegidos -nuestros Adultos Mayores-, que ven cercenado su derecho a la libre elección de un profesional, obligándose a trasladarse físicamente a las Unidades de Atención Integral, exacerbando aún más el estado de vulnerabilidad de los mismos. Ello, paradójicamente, pone a ANSES en clara violación de la preferencia constitucional que el inciso 23 del artículo 75 exige para ancianos y discapacitados. 5. En consecuencia, solicitamos se deje sin efecto la misma, admitiendo la validez de las certificaciones notariales o de autoridades provinciales en los formularios y documentos necesarios para la tramitación de beneficios, como así también instruya al debido respeto por el trabajo de los profesionales que concurren al Anses, quienes son auxiliares de Justicia. 6. Lo peticionado se basa en que toda norma, reglamento, circular o instructivo que prohíba la representación por ser violatorias de los derechos y garantías contenidos en la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 16, 17, 18, 27, 28, 29, 31, 33, 43, 75 inc. 19, 22 y 23 y 99), y en los Tratados Internacionales incorporados a la misma: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 11, 14, 16, 23, 35 y 37), Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 8, 17, 22, 23 y 25), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, arts. 8, 21, 25.24, y 26), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y su protocolo facultativo (arts. 2, inc. 3 y 5), Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de los adultos mayores con jerarquía constitucional conforme ley 27.700. 7. Disponga el trámite administrativo que corresponda para la presente impugnación, teniendo en cuenta el dictamen N° 27.648 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de Anses donde deja claro que las circulares, reglamentos internos no son obligatorios para los administrados, ni pueden ser la causa que los afecte o alcance.

Todo, bajo apercibimientos de iniciar las acciones judiciales pertinentes. Queda Ud. debidamente notificada, intimada y constituida en mora. Atentamente.

 AGENTE IMPOSTOR DAN° 40
 LA PLATA - BS. AS.

 ROSARIO MARCELA SÁNCHEZ
 PRESIDENTA - CALP

DNI 17918691

FIRMA REMITENTE

ACLARACION FIRMA

TIPO Y N° DE DOCUMENTO



REMITENTE

 ROSARIO MARCELA SÁNCHEZ
 AV. 13 N°821 2DO. PISO
 1900 LA PLATA
 BUENOS AIRES

DESTINATARIO

 PABLO REYNALDO COUTO - COORDINADOR
 CHACABUCO 479 5TO. PISO
 1069 CABA
 BUENOS AIRES
Sello Andreani
ORIGEN

RECIBI DE CONFORMIDAD

Firma Destinatario,

Aclaración

Sello Andreani
DESTINO

AGENTE IMPOSTOR DA N° 40

Tipo y N° de Doc.

Fecha

Hora

REGISTRO DE VISITAS

ENVIO NO ENTREGADO. DEVOLUCION AL REMITENTE

Firma y Legajo del Responsable
del Centro de Distribución

Fecha

MOTIVO DE NO ENTREGA	VISITAS		MOTIVO DE NO ENTREGA	VISITAS		1ª VISITA	FECHA	HORA	RECORRIDO N°	LEGAJO	FIRMA	LATERALES	
	1	2		1	2							Izquierdo	Derecho
01 NO RESPONDE			16 CERRADO REITERADO										
10 FALLECIO			17 SE MUDO (*)										
11 DESCONOCIDO			22 DIRECCION INCOMPLETA										
12 NO EXISTE NUMERO			23 VACACIONES										
14 REHUSADO			SE DEJO AVISO DE VISITA										

 ADHIERA AQUI LA OBLEA
 PARA DOCUMENTO ANDREANI
 Si esta hoja es ORIGINAL pegue aqui la OBLEA 2
 Si esta hoja es DUPLICADO pegue aqui la OBLEA 4
 Si esta hoja es TRIPLICADO no pegue aqui ninguna oblea

REMITENTE

 ROSARIO MARCELA SÁNCHEZ
 AV. 13 N°821 2DO. PISO
 1900 LA PLATA
 BUENOS AIRES

DESTINATARIO

 PABLO REYNALDO COUTO - COORDINADOR
 CHACABUCO 479 5TO. PISO
 1069 CABA
 BUENOS AIRES

Dra. Rosario Marcela Sánchez, en mi carácter de Presidenta del Colegio de la Abogacía de La Plata, me dirijo a Ud. a los fines de: 1. Requerir que ARBITRE LOS MEDIOS CONDUCENTES A DEJAR SIN EFECTO, LA APLICACIÓN DE LA CIRCULAR DP 22/23 QUE IMPORTA UN ACTO LESIVO AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS/AS MATRICULADOS/AS al no permitir la firma de formularios generados por SICA por parte de los apoderados, que se presentan con instrumento legal suficiente otorgados por sus poderdante, no aceptando la certificación de rubrica por otra UDAI diferente al ingreso del trámite, ni por funcionario/a con capacidad para hacerlo, ni por escribano/a público. Claramente se obstaculizan la labor de los/as abogados/as en ejercicio de la representación dispuesta por la Ley 17.040. Por lo que es requerimiento, por este ente colegiado, que la aplicación de la citada normativa quede sin efecto en un plazo no mayor a las 24 hs de que se tome conocimiento de la presente. Se considere a quien realice pretensión de un beneficio el derecho de ser asistido legalmente en resguardo de sus garantías por un profesional del derecho, permitiendo el acceso a los turnos y la gestión de representación en los términos de la ley 17.040 y demás normas vigentes relativas al mandato. 2. Impugnamos expresamente la Circular DP N° 22/23 dictada por esa Administración Nacional de la Seguridad Social, operativa a partir del día 8/5/2023 y de las disposiciones de la Prev 11/71 que concurren en idéntico sentido, obstaculizando el inicio de beneficios por apoderados/as al exhibir carteles y/o indicaciones de los iniciadores de un gran número de UDAI requiriendo indefectiblemente la presencia del titular para la tramitación. 3. Solicitamos se declare inaplicable la circular DP 22/23 y el organismo haga el respectivo control de convencionalidad de oficio, por cuanto la norma contraria la Convención Interamericana de Protección de los Derechos de los Adultos Mayores, por cuanto la misma: a) impide el acceso a una tutela efectiva de sus derechos; b) desconoce la función fedataria de Escribanos/as y de las oficinas certificadoras autorizadas por la ley 17.040 art 1 inc b, sustrayendo valor legal a los formularios que la persona solicitante pudiere haber suscripto c) La Constitución Nacional en su artículo 7 obliga a que el Estado Nacional y todas las Provincias deben admitir la validez de las certificaciones emitidas por cualquiera de los Estados, ya que dan entera fe. No puede una oficina administrativa de bajísimo rango de un organismo nacional decidir que solamente admitirá como certificaciones las que realice ella, negándole valor a los entes provinciales y a los notarios/as, contrariando el Código Civil y las normas generales sobre la validez de los actos y documentos; d) Todo ello sumado a las innumerables restricciones que ANSES establece para la operatividad de los poderes y ejercicio de los mandatos; e) Que esto es especialmente grave respecto al trámite previsional relacionado con la Ley 27.705.- 4. La decisión perjudica a la ciudadanía, en especial el colectivo de los más desprotegidos -nuestros Adultos Mayores-, que ven cercenado su derecho a la libre elección de un profesional, obligándose a trasladarse físicamente a las Unidades de Atención Integral, exacerbando aún más el estado de vulnerabilidad de los mismos. Ello, paradójicamente, pone a ANSES en clara violación de la preferencia constitucional que el inciso 23 del artículo 75 exige para ancianos y discapacitados. 5. En consecuencia, solicitamos se deje sin efecto la misma, admitiendo la validez de las certificaciones notariales o de autoridades provinciales en los formularios y documentos necesarios para la tramitación de beneficios, como así también instruya al debido respeto por el trabajo de los profesionales que concurren al Anses, quienes son auxiliares de Justicia. 6. Lo peticionado se basa en que toda norma, reglamento, circular o instructivo que prohíba la representación por ser violatorias de los derechos y garantías contenidos en la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 16, 17, 18, 27, 28, 29, 31, 33, 43, 75 inc. 19, 22 y 23 y 99), y en los Tratados Internacionales incorporados a la misma: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 11, 14, 16, 23, 35 y 37), Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 8, 17, 22, 23 y 25), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, arts. 8, 21, 25.24, y 26), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y su protocolo facultativo (arts. 2, inc. 3 y 5), Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de los adultos mayores con jerarquía constitucional conforme ley 27.700. 7. Disponga el trámite administrativo que corresponda para la presente impugnación, teniendo en cuenta el dictamen N° 27.648 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de Anses donde deja claro que las circulares, reglamentos internos no son obligatorios para los administrados, ni pueden ser la causa que los afecte o alcance.

Todo, bajo apercibimientos de iniciar las acciones judiciales pertinentes. Queda Ud. debidamente notificada, intimada y constituida en mora. Atentamente.

 Correo Andreani S.A
 R.N.P.S.P N° 586

24 MAYO 2023

 ROSARIO MARCELA SÁNCHEZ
 PRESIDENTA - CALP

DNI 17918691

FIRMA REMITENTE

ACLARACIÓN FIRMA

TIPO Y N° DE DOCUMENTO